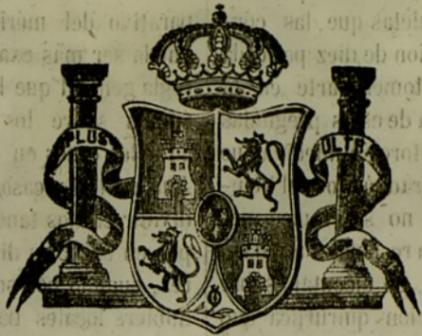


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 147.

BENEFICENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me ha dirigido con fecha 11 de Abril próximo pasado la Real orden e Instrucción siguientes:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción para llevar a efecto las oposiciones a las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de número de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia, siendo al propio tiempo su voluntad que quede sin efecto el Reglamento para la provision de plazas de farmacéutico de número de los mismos establecimientos aprobado por Real orden de 25 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1861.--Posida Herrera.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LAS OPOSICIONES A LAS PLAZAS DE MÉDICO, CIRUJANO Y FARMACÉUTICO DE NÚMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS GENERALES Y PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 50 de Julio de 1858, se proveerán por oposición todas las plazas de Médico, cirujano y farmacéutico de número que vacuen en los establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

Art. 2.º Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Direccion general de beneficencia y sanidad el edicto convocando a las oposiciones en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de la provincia en que deba verificarse el concurso y de aquella en que radique el establecimiento donde haya ocurrido la vacante. En este edicto se harán constar el sueldo asignado a la plaza vacante, las circunstancias que habrán de concurrir en los interesados para ser admitidos al concurso; el plazo que se conceda para presentar solicitudes y firmar las oposiciones y el sitio en que deban llenarse estos requisitos; la época y la poblacion en que dicho acto haya de tener lugar; la clase y número de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del publico.

Art. 3.º Para hacer oposicion a estas plazas, se necesita.

- 1.º Ser español
- 2.º Tener veinticinco años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medicina y cirujia ó en farmacia.
- 4.º Haber observado buena conducta moral.

Si la plaza fuere de médico podrán presentarse tambien a oposicion los doctores ó licenciados en medicina, y serán así mismo admitidos a concurso los doctores ó licenciados en cirujia y los cirujanos de segunda clase, cuando la plaza fuere de cirujano.

Art. 4.º Los aspirantes presentarán las solicitudes y firmarán las oposiciones por si ó por medio de apoderado en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso, y en la Secretaria del Consejo de Sanidad cuando el acto deba tener efecto en Madrid.

A estas solicitudes deberán acompañar una relacion de sus méritos y servicios y los documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho a tomar parte en el concurso.

Art. 5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario a que pertenezca la poblacion en que

haya ocurrido la vacante. Las que tengan por objeto la provision de plazas de establecimientos de las islas Canarias y de las Baleares, se verificarán respectivamente en Barcelona y en Sevilla; todo de conformidad con lo prescrito en la regla 5.º del art. 5.º del Reglamento ya mencionado.

Art. 6.º El mismo dia en que termine el plazo de que se ha hecho mérito en el art. 2.º, el Consejo de Sanidad ó el Gobernador de la provincia respectiva, remitirán al Ministerio de la Gobernacion la lista de los firmantes a la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

Art. 7.º El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del número de vocales que oportunamente se determine; debiendo proveerse estos cargos en doctores ó licenciados en medicina y cirujia ó en farmacia, segun proceda, por nombramiento del Ministerio de la Gobernacion ó de los Gobernadores de las provincias, á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultándose en el segundo a las Academias ó Facultades de medicina; todo de acuerdo con lo determinado en la regla 4.ª del art. 5.º del reglamento mencionado. El mas joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 8.º Cuando el concurso deba celebrarse en Madrid, el Director general de Beneficencia y Sanidad, remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los firmantes a las oposiciones: cuando estas se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho encargo el Gobernador de la misma.

Art. 9.º Antes de dar principio a los ejercicios del concurso, el Presidente del Tribunal convocará a los opositores y los Jueces: a estos para instalar el Tribunal de censura, formar las listas de opositores, segun el orden de mayor antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos del concurso; y a aquellos para que exhiban ante el Tribunal sus títulos originales y un duplicado de los documentos que deberán haber acompañado a las instancias

elevadas a S. M. con arreglo a lo preceptuado en los articulos 2.º y 4.º.

Art. 10. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del tribunal y se anunciará por el Secretario con veinticuatro horas de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta, ademas, cuando el concurso se celebre en Madrid.

Art. 11. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios, no se presentare alguno de los opositores sin mediar impedimento fisico, de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del tribunal, se entenderá que renuncia a tomar parte en el concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas de ocho dias, pasados los cuales, se verificarán los actos, quedando excluidos del concurso el opositor u opositores enfermos.

Art. 12. Para la provision de plazas de médico y de cirujado los ejercicios de oposicion serán tres, y cuatro para la provision de plazas de farmacéutico.

El primer ejercicio para la oposicion a plazas de cualquiera de estas tres facultades, consistirá en una disertacion sobre un punto general de la facultad, que escribirán los opositores en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Para este ejercicio los Jueces, a puerta cerrada y media hora antes de proceder a la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y a su presencia las pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe, disertarán todos; a cuyo fin dará el Secretario del tribunal a cada opositor una copia rudricada de dicha papeleta, conduciéndolos en seguida a las salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los

libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recojerá las disertaciones, firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata, y en las sucesivas, si lo exijere el número de opositores, leerán estos por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere el artículo 9.º sus respectivas Memorias, y las devolverán al Presidente para que, rubricadas por él y por el Secretario, queden unidas al expediente.

El segundo ejercicio consistirá:

Para los médicos y cirujanos, en exponer la historia completa de una enfermedad interna ó externa, segun sea de medicina ó de cirugía la vacante que haya de proveerse. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en triacas ó parejas cuando no sea su número divisible por tres. Hecho esto, pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de medicina ó de cirugía segun proceda y el actuante sacará una de ellas en presencia de los demás opositores, pasando en seguida á examinar, hallándose presentes los Jueces del concurso y los opositores, el enfermo que designe la papeleta sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, sin emplear en ello mas de una hora ni tener á la vista escrito ó apun-tacion alguna, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las obligaciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora si fuere uno solo. Si no hubiere mas que un opositor, harán las objeciones los Jueces del concurso.

Para los farmacéuticos, en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica, y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno. Para efectuar este segundo ejercicio, elegirán y dispondrán los Jueces media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de versar, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa comunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres, científicos y oficiales, su procedencia el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes, y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique su lectura en publico como en el ejercicio anterior.

El tercer ejercicio consistirá:

Para los médicos, en responder cada

opositor á seis preguntas de la facultad, que sacará por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de diez por cada individuo de los que tomen parte en el concurso. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas.

Para los cirujanos, en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor que método y procedimiento operatorio ha creido oportuno seguir, y por qué le ha dado la preferencia; las modificaciones que estime convenientes introducir en él, los demás métodos y procedimientos que hubiera podido seguir; los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion, y cuanto le ocurra sobre la anatomia propia de la region ú órgano en que se opere. Antes de empezar este ejercicio se habrá puesto en una urna, doble número de papeletas que el de opositores en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Para los farmacéuticos en la elaboracion de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con comunicacion, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieren, y poniendo á su disposicion un mozo que los auxilie en lo puramente mecánico. Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operacion, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las oposiciones, el Secretario recojerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesion pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el tribunal á la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

El cuarto y último ejercicio para la oposicion á plazas de farmacéutico, consistirá en la análisis cualitativa de un producto químico medicinal adulterado. Media hora antes de principiar este ejercicio, elijirán los Jueces el producto sobre que ha de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán acto continuo una muestra del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos comunicados en los laboratorios hasta que terminen sus análisis. Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigacion, reduciéndose á la designacion del producto sobre que haya recaido el ensayo, y de la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo, entregará cada opositor su escrito al Secretario del Tribunal, y este al presidente para la

lectura en sesion pública, como queda establecido para los demás actos.

Art. 15. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser más exacto, se establece por regla general que los ejercicios de todos versen sobre los mismos objetos, en aquellos casos en que esto es posible. Aun en tales casos, podrá el Tribunal dividir en dos tandas ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores, cuando por su excesivo número no hubiere locales bastantes para efectuar la comunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

Art. 14. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del Tribunal.

Art. 15. Los escritos presentados y leídos por los opositores, serán rubricados por el Presidente y Secretario del tribunal y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

Art. 16. Terminadas las oposiciones, formará el tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo del modo siguiente:

Se preguntará por el Presidente si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá acto continuo á decidir cual de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, entregándoselas en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos, y si entónces salieren empatados decidirá la suerte.

Votado el candidato para el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo y en seguida para el tercero, si los opositores fueren tres ó mas.

Cuando no haya mas que un opositor, se votará únicamente si ha ó no lugar á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta, quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se vota y se pasará al siguiente.

En el acta se expresará los votos que haya obtenido cada opositor.

Art. 17. El Presidente del Tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Consejo de Sanidad ó del respectivo Gobernador de

provincia, segun proceda, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del art. 3.º del Reglamento de 30 de Junio de 1838.

Art. 18. El Gobierno antes de acordar la provision de la plaza, pasará todo el expediente al Consejo de Sanidad para que el mismo informe acerca de la legalidad de la oposicion.

Art. 19. Dentro de los veinte dias siguientes al de la publicacion en la *Gaceta* del edicto convocando á oposiciones, el Consejo de Sanidad propondrá al Ministro de la Gobernacion el local en que á su juicio convenga celebrar el concurso; debiendo los Gobernadores en su caso elevar igual propuesta á este Ministerio cuando para la adquisicion del local á propósito se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencer.

Art. 20. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que corresponda la plaza que se provea en esta forma.

Madrid once de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubí.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 7 de Mayo de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 148.

Vigilancia.

En la madrugada del dia 2 del presente mes, se ha fugado Sebastian Fernandez, que se hallaba de criado de servicio en el pueblo de Santa Maria Rivarredonda, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del citado pueblo. Burgos 7 de Mayo de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Sebastian Fernandez.

Edad 36 años, estatura regular; viste chaqueta y pantalon de paño pardo, capote viejo de sayal, albarcas y borceguies, sombrero calañés y pañuelo fondo encarnado á la cabeza, tiene una cicatriz en la megilla izquierda.

Circular núm. 149.

Vigilancia.

El dia 6 del presente mes ha desaparecido del pueblo de Villaciencio, un joven que se hallaba de criado de servicio en el mismo, y cuyas señas personales se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del citado pueblo. Burgos 7 de Mayo de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas del fugado.

Estatura alta, moreno; vistió calzon corto de paño y chaqueta de lo mismo, pañuelo á la cabeza, albarcas con escarpines.

(Gaceta núm. 50.)

Estadística.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspectores de Estadística de la provincia de la Corona al Coronel de infantería en situación de reemplazo D. José Chacon y Fernandez; y de Ciudad-Real al primer Comandante de la propia arma D. Francisco Barrera de Luna, que reúnen los conocimientos necesarios para el desempeño de estos cargos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861. --O'Donnell. Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Publicada en la Gaceta del 10 del corriente la ley de autorizacion que da fuerza legislativa al proyecto de ley hipotecaria presentado por el Gobierno á las Cortes, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se proceda á la impresion oficial de dicha ley hipotecaria, cuya obra se declara propiedad del Estado; y que en su consecuencia se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demás Autoridades que solo se tendrán por auténticos los ejemplares que lleven el sello de este Ministerio, considerándose como fraudulentos todos los que carezcan de dicho requisito, y obrando contra sus autores á virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria para la imposición de las penas á que haya lugar conforme á derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1861. --Fernandez Negrete. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en grado de apelacion en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco de Paula Fernandez de Cordova, Conde de la Puebla del Maestre; y por defuncion del mismo sus hijos y herederos, y D. Manuel Angulo, vecino de Jerez de los Caballeros, sin que este y aquellos hayan nombrado nuevo representante por fallecimiento del Letrado que les defendía, á pesar de haber sido al efecto citados y emplazados en debida forma; Don Fernando Jaraquemada, vecino de Villafranca de los Barros, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ubach, y D. Antonio Sanchez Arjona, que lo es de Fregenal, en rebeldía, apelantes; y de la otra D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, vecino de Castuera, y el Licenciado D. Mariano Luis Prieto, su Abogado defensor, apelado,

sobre nulidad del deslinde practicado en virtud de providencia del Gobernador de la provincia de Badajoz de la dehesa denominada Chacones, sita el término de Jerez de los Caballeros:

Visto: Visto el expediente instruido á instancia de Juan Casaus, vecino de Jerez de los Caballeros, solicitando en 16 de Agosto de 1839, ante la Intendencia de Rentas de Badajoz, que se mandase tasar y sacar á subasta la parte que en la dehesa titulada Chacones, pertenecía á la Hacienda pública como procedente del convento de religiosas de la Gracia de aquella ciudad, del cual resulta que remitido al Juzgado de primera instancia de la misma se nombraron peritos tasadores, quienes evacuaron su encargo despues de manifestar la Administracion de Bienes nacionales que á dicho convento perteneció la sétima parte de la citada dehesa, dándole de cabida 23 fanegas. Que estando arrendada en 928 rs. 20 mrs. anuales, se capitalizó en 27.838 rs. 28 mrs., por cuya cantidad se sacó á subasta, y por la misma se remató en 20 de Enero de 1842 á favor de Don Manuel Lopez de Ayala, vecino de Castuera; se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas, y puso á aquel en posesion de la finca, dándole á reconocer como dueño al colono D. Antonio Sanchez Arjona, vecino de Fregenal, y otorgándose la correspondiente escritura de venta en 29 de Setiembre de 1843.

Vista la demanda que D. Manuel Lopez de Ayala, propuso en 3 de Abril de 1846 en dicho Juzgado de primera instancia contra el Conde de la Puebla del Maestre, el de la Corte, D. Antonio Sanchez Arjona y D. Fernando Jaraquemada, condóminos pro indiviso en la dehesa referida, con la pretension de que se dividiera esta, asignándole las porciones de tierra y árboles que le correspondiesen por la sétima y vigésima partes de su pertenencia; de cuya demanda, dado traslado con emplazamiento á los demandados, estuvieron conformes en la division, siempre que á cada uno de ellos se le asignasen las partes que decian corresponderles en la dehesa de las 19 en que estaba dividida; en virtud de lo cual el Juzgado dispuso que procediese un juicio declaratorio de las que cada condómino debía percibir, y que á este fin presentarán sus respectivos títulos de pertenencia, verificando los interesados la exhibicion de algunos documentos en que aparecia que en lo antiguo se conoció la dehesa de Chacona, lindante con la de Chacones, en la cual, y no en esta, era participe el convento de la Gracia. Mas en tal estado Ayala, por medio de artículo de previo pronunciamiento, pidió que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto, y remitiera lo actuado á la Intendencia de la provincia como incidencia de la subasta; cuyo artículo fué desestimado, y confirmada esta providencia en grado de apelacion, sin perjuicio de que Ayala usara de su derecho como viera conveniente.

Vista la instancia con que por consecuencia del anterior proveido, y acompañando testimonio de parte de las referidas actuaciones, acudió Lopez Ayala á la Intendencia de Badajoz en solicitud de que se mandara proceder al deslinde y mensura de las dehesas de Chacones y Chacona, y se le diera posesion de la sétima parte de ámbas en la de Chacona. otorgándole la correspondiente escritura de venta de dicha parte con cancelacion de la que se le otorgó con el nombre de Chacones en 29 de Setiembre de 1843; y visto igualmente el decreto del Gobernador de la misma provincia de 17 de

Mayo de 1850, en que despues de oír á las oficinas de Hacienda pública y al Asesor acordó, de conformidad con su parecer, que se practicase el deslinde de las dos dehesas, citándose á los condóminos de la de Chacones y á los dueños de las colindantes, y nombró para su ejecucion al perito agrónomo D. Juan de la Cruz Falcon:

Visto el deslinde practicado por el mismo, con asistencia de Escribano público y de algunos de los interesados, al que se dió principio en 22 de Marzo de 1851, despues de cinco suspensiones de otros tantos señalamientos de dia para ello, hechas con varios motivos desde el 27 de Mayo de 1850 en que se mandó verificar y se empezó á citar á los colindantes, habiéndolo sido en debida forma por primera vez dichos cuatro condueños en 18, 19, 20 y 24 de Julio del mismo 50:

Vista la demanda deducida en 6 de Abril de 1855 ante el Gobernador de la provincia, á nombre del Conde de la Puebla del Maestre, D. Fernando Jaraquemada, D. Antonio Sanchez Arjona y Conde de la Corte, á que se adhirió por fallecimiento de este D. Manuel Angulo, como marido de Doña Josefa de Mendoza, hija y heredera del difunto Conde, la cual á instancia de Ayala se remitió con todos los antecedentes al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas; y por último, por inhibicion de dicho Juzgado pasó al Consejo provincial, pretendiendo en ella los demandantes que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el deslinde verificado por Falcon, y se hiciera saber á D. Manuel Lopez Ayala que si le asistía algun derecho que ejercitar contra los dueños de la dehesa de Chacones acudiera ante los Tribunales competentes:

Visto el escrito de contestacion, en que Don Manuel Lopez Ayala se opuso á lo pretendido en la demanda, solicitando á su vez que se desestimara y declarara válido dicho deslinde, é igualmente se mandase que la asignacion que se le hizo en la dehesa de la Chacona, para sanearle lo que con error se le vendió, se realizara por medio del otorgamiento de la correspondiente escritura:

Vistas las pruebas de las partes: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 7 de Abril de 1855, por la que declaró válido y subsistente el deslinde en cuestion, sin que por ello se entendiesen perjudicados los derechos dominicales de los demandantes, que podrian hacer eficaces en los Tribunales competentes, y por consecuencia que se debía poner en posesion á D. Manuel Lopez Ayala de la parte de terreno comprendida en el referido deslinde:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes, que les fué admitido en el solo efecto devolutivo, y el escrito en que mejorando dicho recurso piden que se revoque la sentencia del inferior declarando nulo el citado deslinde, y que dejando sin efecto la posesion conferida á Lopez de Ayala se repongán las cosas al ser y estado que tenían ántes de verificarse aquella operacion divisoria, con indemnizacion de daños y perjuicios y las costas:

Vista la contestacion del representante de D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, con la solicitud de que se confirme con las costas de ámbas instancias la sentencia apelada, sin perjuicio del derecho de su representado al tanto mas de renta que debe percibir, así como el Estado, por el tanto mas de medida que arroja el apeo de 1851:

Visto el escrito de mi Fiscal, de conformidad con la anterior solicitud de con-

firmacion de la referida sentencia:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1859:

Considerando que la nulidad del deslinde practicado por el perito agrónomo Don Juan de la Cruz Falcon, objeto de la demanda de estos autos, se funda:

1.º En que la Autoridad competente para hacerle era la judicial:

2.º En que no puede procederse al deslinde existiendo como existia á la sazón en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros un pleito entre los interesados en el presente sobre division de la dehesa comun denominada Chacones.

3.º En que se ejecutó esta operacion sin citar con anticipacion de dos meses, conforme á las disposiciones que regian á los condueños de dicha dehesa.

4.º En que se practicó sin el preciso conocimiento de la existencia real de la que se supuso colindante, bajo la denominacion de la Chacona, y en la cual se colocó la parte de dehesa que, procedente de bienes nacionales, fué vendida al expresado Conde de Casa-Ayala.

5.º y último. En que fué hecho el deslinde por un Juez comisionado, que á esta cualidad reunia la de perito agrónomo.

Considerando, en cuanto al primero de estos cinco fundamentos, que la designacion de la cosa vendida á dicho Conde, que fué lo que se hizo por medio del deslinde, correspondia indudablemente á la Administracion, segun la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1859, como incidencia del remate:

Considerando, relativamente al segundo de dichos fundamentos, que el pleito pendiente en el referido Juzgado ordinario al tiempo del deslinde no pudo constituir un impedimento legal para verificarle, por ser dos cosas esencialmente distintas el dividir una finca comun para reducirla á propiedad particular, y el separar una finca particular ó comun de otra ú otras fincas de cualquiera de estas dos clases, que es á lo que el deslinde se encamina:

Considerando, respecto del tercer fundamento, que el objeto de la citacion de los colindantes con dos meses de anticipacion (concediendo que este largo plazo fué preciso en el deslinde de que se trata) es darles tiempo suficiente para que reúnan sus títulos, y puedan concurrir con la preparacion oportuna á esta operacion:

Considerando que el referido objeto se llenó cumplidamente en el presente caso, puesto que, suspendido y aplazado cinco veces por varios motivos, haciéndolo saber á los interesados, puede decirse que les fué anunciado oficialmente el deslinde mandado practicar, no ya con dos, sino con ocho meses de anticipacion, pues los cuatro apelantes quedaron notificados en Julio de 1850, y lo fueron despues en las insinuadas suspensiones, y al deslinde no se dió principio hasta 22 de Marzo de 1851:

Considerando, por lo que hace al cuarto fundamento, que no están en su derecho los apelantes alegándolo despues que pudiendo no quisieron llevar al deslinde sus títulos para contribuir por su resultado al acierto, haciendo presumir con ello que hubo de hacerse aquel conforme á las indicaciones de estos títulos, que en otro caso los apelantes se habrian apresurado á presentar:

Considerando, por lo tocante al quinto y último fundamento, que el verdadero Juez del deslinde no fué el perito agrónomo que lo efectuó, sino el Gobernador, que le dió comision para ello presisamente atendiendo á su pericia, lo cual no ofrece inconveniente alguno en los deslindes gubernativos:

Considerando, en fin, que por el de que se trata no se ha establecido un estado permanente de suyo, sino provisional como subordinado á lo que pueda resultar del juicio de propiedad, para el que á los apelantes se reserva su derecho en el fallo apelado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Gamba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera;

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta num. 51.

Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reempazo ordinario de 1859 por el cupo de Madridéjos en solitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado;

Vistos los párrafos tercero del art. 76 y cuarto de la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reempazos;

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que este se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años;

Considerando que el mismo párrafo, al expresar que se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años, hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le faltaré extinguir, puesto que en el párrafo tercero del art. 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, expresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año;

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 77 de la ley;

Considerando que el recurso de Cayetano Recio, fué presentado en este Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de las instancias que para que sea admisible, señala el art. 136 de la misma ley;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto

fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la indole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion; y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á más de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por más que con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de los seis años.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de...

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Batallon Cazadores de Mérida, cuya filiacion se inserta á continuacion ha desertado; lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia con el fin de que las justicias de los pueblos y demas funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Eugenio Bailon.

Padres: Alcadio y Felipa Tegedor, natural de Fruecha, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, edad 20 años 10 meses, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz ancha, color trigueno, barba poca. Burgos 7 de Mayo de 1861. El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Repetidas son las amonestaciones que la Administracion tiene hechas á los Ayuntamientos expresados á continuacion para que presenten en la misma los recibos de gastos municipales y premio de cobranza, correspondientes á la contribucion territorial y año pasado de 1860, y como hasta la fecha no lo hayan verificado, por última vez les advierte que si para el 24 del actual no se hallan en esta oficina dichos documentos, en el siguiente día mandará persona que á costa de los mismos pase á recogerlos. Burgos Mayo 7 de 1861.—Juan Miguel Montoro.

PUEBLOS.	Gastos municipales.	Premio de cobranza.
Basconillos del Tozo.	215	»
Castrillo Riopisuerga.	155	50
Coculina.	260	409
Cuevas de Amaya.	554	168
Montorio.	828	296
Santobal.	924	440
Tapia.	260	92
Villanueva de Odra.	582	276
Villamayor de Treviño.	»	250
Villanueva de Puerta.	582	»
Villabedon.	624	50
Quintanilla Riofresno.	305	75
Cubillos del Rojo.	84	50
Masa.	116	»
Pesquera.	»	148
Quintaniloma.	125	»
Tablada.	262	50
Terradillos.	168	»
Tubilla.	136	50
Valdeleiteja.	656	»
Alfoz de Santa Gadea.	175	76
Valle de Valdebezana.	827	»
Idem de Hoz de Arriba.	682	»
Idem de Zamanzas.	350	»

En circular de esta Administracion principal fecha 6 de Febrero de este año, se previno á los Ayuntamientos de la provincia remitieran á la misma las propuestas para el nombramiento de peritos repartidores, y siendo muchos los que hasta la fecha no lo han verificado; por última vez se les previene que, si para el dia 24 del actual no cumplen con este servicio así como la presentacion de los amillaramientos de riqueza los que se hallan en descubierto; en el siguiente 25 se espedirán comisionados que á costa de dichas corporaciones pasen á recogerlos. Burgos y Mayo 7 de 1861.—Juan Miguel Montoro.

Se han producido varias quejas á esta Administracion de D. Marceliano Gimenez, Recaudador de contribuciones que fué en los años de 1856, 57 y 58, procede egecutivamente contra algunos industriales deudores de aquellos años por la contribucion del subsidio con dietas exorbitantes á pesar de las protestas de tener satisfechas las cantidades reclamadas; y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de dichos débitos atrasados por los comisionados de egecucion, á quienes aquel tiene encargado la cobranza de dichos, ha dispuesto esta Administracion que mientras se hace un examen y comprobacion de dichos créditos con un comprobante, se suspendan todas las comisiones de apremio que se hayan expedido con tal motivo, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que se nieguen á prestar á los comisionados los auxilios que les reclamen para la cobranza de dichos débitos, como así mismo que les recojan las autorizaciones que tengan concedidas para ejercer aquel cometido, las cuales remitirán á esta Administracion, Burgos 16 de Abril de 1861.—J. Miguel Montoro.

Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber al público: Que en el expediente de concurso necesario á los bienes del difunto Don Hario Martin Perez, vecino y del comercio que fué de esta villa, pendiente en este Juzgado por la escribania del que refrenda, se ha señalado en providencia de 29 de Abril último la Junta general de acreedores para el nombramiento de un Sindico en reemplazo de D. Miguel Ruiz, que lo ha sido hasta ahora, el dia once de Junio próximo en la sala de Audiencia y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir aquellos; parándole en otro el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Sebastian Escudero.—Por mandado de su Señoria, Juan Antonio Martin. Don Mariano Nougues y Secall, Auditor de guerra del distrito de la Capitania general del distrito de Estremadura.

Por el presente se cita y emplaza, á los sobrinos de Eusebio Garcia Rodri-

guez, tambor retirado, fallecido en Alcántara el ocho de Marzo último, que aparece ser hijo de Miguel y de Casilda Rodriguez Garcia, natural de Cernegula provincia de Burgos, en cuya parroquia fué bautizado el 15 de Agosto de mil seiscientos noventa y tres, para que dentro de treinta dias comparezcan á este Juzgado á acreditar su derecho á la herencia que el mismo causante les ha dejado sin nominarlos; apercibidos que no haciéndolo trascurrido que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Plaza de Badajoz á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. Mariano Nougues. Por mandado de su Señoria, Domingo Benitez Fratis.

Ayuntamiento constitucional de Quintanalaranco.

Debiendo proceder la junta pericial de este distrito á la rectificacion del amillaramiento para la distribucion de la contribucion territorial en el año próximo venidero; los que hayan sufrido variacion en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se servirán presentar sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia treinta del presente, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Quintanalaranco 5 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Primitivo Garcia.

Anuncios Particulares.

Plaza de Toros en Renta.

Se arrienda la de esta ciudad de Valladolid para las cuatro corridas de Toros de muerte que deberán celebrarse en la próxima feria del mes de Setiembre de 1861. El remate único se verificará el primero de Junio próximo en las salas consistoriales, y hasta aquel dia el pliego de condiciones estará de manifiesto en la escribania de D. Domingo Fernandez. No se admitirá postura que baje de 70.000 rs.

En igual época del año pasado, produjeron las mismas corridas un líquido de rs. vn. 102,555 68 cénts. quedando un sobrante en billetes sin vender de rs. vn. 158, 551.

Ademas de los buenos resultados que presta á esta clase de funciones el ferrocarril á Palencia, Alar del Rey, Reinosa y Santander, hay en el presente año la ventaja de hallarse en explotación la línea desde Sanchidrian á Burgos, ó sean próximamente otras 40 leguas del ferrocarril. (1-6)

D. Felipe Caballero, Alcalde Constitucional de esta villa de Palacios de Riopisuerga, partido judicial de Castrogeriz, hago saber: que en sesion de hoy la Junta parroquial de esta villa ha acordado, que para el dia 16 de Junio próximo venidero, se remate la construccion del templo parroquial de la misma, y que este acto tenga lugar á las 10 de su mañana en la casa consistorial ante la dicha Junta, la que tendrá de manifiesto el plano y condiciones para la ejecucion de la obra. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palacios de Rio Pisuerga 4 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Felipe Caballero. (2-2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.